

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 99  
13 mayo 2020  
Original: español

**INFORME No. 89/20**  
**PETICIÓN 803-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE CLAUDIO JIMENO GRENDI  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de mayo de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 99/20. Petición 803-09. Admisibilidad. Familiares de Claudio Jimeno Grendi. Chile. 13 de mayo de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Juan Francisco Asenjo Cheyre
Presuntas víctimas	Familiares de Claudio Jimeno Grendi <sup>1</sup>
Estado denunciado	Chile <sup>2</sup>
Derechos invocados	Artículos 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar las disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

Recepción de la petición	29 de junio de 2009
Notificación de la petición	19 de agosto de 2014
Primera respuesta del Estado	28 de julio de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	12 de septiembre de 2017
Observaciones adicionales del Estado	30 de mayo de 2018

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos declarados admisibles	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 13 de enero de 2009
Presentación dentro de plazo	Sí, 29 de junio de 2009

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de la presunta víctima, Claudio Jimeno Grendi, por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco del proceso civil de indemnización.

2. El peticionario refiere<sup>5</sup> que la presunta víctima era asesor presidencial del Ejército y la Fuerza Aérea de Chile. Puntualiza que el 11 de septiembre de 1973, al producirse un alzamiento militar, éste fue secuestrado en el Palacio de La Moneda junto con el Presidente de la República, Salvador Allende Gossens. Explica que tras varias horas de bombardeo por parte del Ejército y la Fuerza Aérea al edificio, se les instruyó abandonar el lugar, entregándose así pacíficamente a los uniformados que rodeaban el Palacio, quienes procedieron a detenerlos y trasladarlos al Regimiento Tacna, al mando del Coronel del Ejército Joaquín Ramírez

<sup>1</sup> Diego Orlando Jimeno Chadwick y Cristóbal Emiliano Jimeno Chadwick, hijos de la presunta víctima.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>5</sup> El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe Rettig.

Pineda. En misma fecha, el Coronel Ramírez Pineda ordenó el fusilamiento de la presunta víctima y demás detenidos; no obstante, éste no se pudo perpetuar, por lo que la presunta víctima y sus acompañantes fueron trasladados a unas caballerizas del Regimiento, donde fueron víctimas de torturas físicas, manteniéndoles en dicho lugar por toda la noche. Alega que según testigos, incluyendo un funcionario de la Policía de investigación, jefe de la sección Presidencia de la República, la presunta víctima fue entonces subida a un camión del ejército, junto con otros detenidos, y que desde dicho momento sigue desaparecida, sin información sobre su paradero o sobre lo que ocurrió con él.

3. La parte peticionaria alega que en el ámbito penal no hubo ni acusación ni sentencia, o comunicación oficial, al respecto. Aduce que la presunta víctima fue reconocida como víctima por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

4. El 7 de abril de 1999, los familiares de la presunta víctima interpusieron un proceso civil ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, dictándose sentencia el 5 de diciembre de 2001, en la cual se condenó al Estado al pago de una indemnización de perjuicios a favor de las presuntas víctimas. Frente a ello, el Estado apeló dicha resolución ante la Corte de Apelaciones, teniendo ello como resultado la revocación de la primera sentencia y el rechazo de la demanda inicial en aplicación la prescripción civil, lo anterior mediante sentencia de 3 de abril de 2007. El 23 de abril de 2007, los familiares de la presunta víctima interpusieron un recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte, el cual fue rechazado el 13 de enero de 2009, confirmándose la sentencia de la Corte de Apelaciones. Asimismo, el peticionario alega inconsistencia en la actuación de los órganos judiciales en relación con la protección que la ley otorga a las víctimas, aduciendo que la norma aplicable cambia en función de qué Sala escuchando el caso.

5. Por su parte, el Estado señala que en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto al ámbito penal de la petición, informa que en relación con la presunta víctima, este se encuentra aún en tramitación, pendiente de fallo de primera instancia; detalla que en la investigación penal se encuentran sometidos 9 agentes como autores del delito de secuestro. Alega que en virtud de lo anterior, la petición incumple el requisito de admisibilidad referente al previo agotamiento de recursos internos conforme al artículo 46.a de la Convención, así como al numeral 47.a del mismo cuerpo normativo, en relación con la violación al derecho a la vida, integridad física y libertad alegada por la parte peticionaria.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares del señor Claudio Jimeno Grendi, derivada de su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. Se comprueba que los peticionarios han agotado los recursos internos respecto a la acción civil interpuesta con la sentencia definitiva de la Sala Tercera de la Corte del 13 de enero de 2009, por lo que la presente petición cumple con el requisito establecido en el numeral 46.1.a de la Convención Americana.

7. Sobre el plazo de presentación, la Comisión nota que el fallo judicial anterior fue notificado a la presunta víctima el 13 de enero de 2009 y su petición ante esta Comisión fue recibida en fecha 29 de junio de 2009. En mérito de lo expuesto, la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

8. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro, tortura y posterior desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. María Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas).

considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH<sup>7</sup>.

9. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

---

<sup>7</sup> Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019